



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0634 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTOS.- En la Nota N° 254-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL (Ingresado 22/06/2018) y el Nota N° 570-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL (Ingresado 28/08/2018); con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con **Expediente N° E-037267-2018**, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS.-

Que, con Fecha 01 de Marzo del 2018, doña **DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ**, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitando la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

Que, mediante el Informe Técnico N° 007-2016-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Marzo del 2018, se establece que doña **DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ**, Cesante Contador I del Hospital Sta. María del Socorro de Ica; se concluye que se debe declarar Infundada la pretensión de la Pensionista. Asimismo, se observa que en su Boleta de Pago de la recurrente, viene percibiendo la Bonificación Diferencial establecida por Ley N° 25303 la suma de **S/. 27.72**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de Abril del 2018, se resuelve (Artículo Dos): **"Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ, (...), pensionista del Régimen del D. Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Pensión Total que actualmente perciben mas los devengados por no haber acreditado el derecho requerido"**. Asimismo, se le Notifica la R.D.R. N° 0481-2018 a la administrada el día **25/04/2018 (Folio 17)**.

Que, con fecha 03 de Mayo del 2018, **DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no es conforme al 30% de la Remuneración Total de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en el Urb. San José Acacias N° 171 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0254-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expediente N° E-037267-2018, interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA. Asimismo, mediante la Nota N° 570-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, se remite los documentos requerido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Memorando N° 1565-2018-GORE-ICA/GRDS.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del Recurso, se dispone: El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 del la presente Ley. Asimismo, en el Artículo 218 de la misma norma se establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley **"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**.



Que, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991, establece expresamente "Otorgar al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones...(...).

Que, el Ministerio de Salud para mejor aplicación de la norma citada mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA/P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial para la Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencias", cuya finalidad fue normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184 de la Ley N° 25303, estableciendo en las disposiciones generales entre otros en sus numerales 1, 2 y 6 lo siguiente:

1. Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
2. La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDS. En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
6. Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante la Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente a 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 184 de la Ley N° 25303, el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo – por laborar en zonas rurales y urbano marginales- deberá cumplir tres requisitos elementales:

- a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del art. 184 de la Ley N° 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184 Ley N° 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25303; Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992.
2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del D. Ley N° 25807 publicado el 31-10-1992.
3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, solo estuvo, vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

Que, asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado respecto a que la bonificación diferencial 30% por trabajar en condiciones excepcionales – zona rural y urbano marginal – dispuesta por el Artículo 184 de la Ley 25303, Ley de presupuesto del sector público para el año 1991, debe calcularse con la remuneración total y no con la remuneración total permanente (materia no controvertida en los presentes casos), mas no se ha pronunciado si dicha bonificación diferencial es reajutable automáticamente según las variaciones de la remuneración total del servidor, incluso después del 31 de diciembre del 1992, en que perdió su vigencia el Art. 184 de la Ley N° 25303 por mandato expreso del Art. 269 de la Ley N° 25388, Art. 4 del D. Ley N° 25807 y Decreto Ley N° 25986.

Que, conforme a lo expuesto en el análisis es claro en cuanto a la percepción de dicha bonificación, la misma que se le viene abonando a la recurrente en base a la remuneración total, y no en función de la remuneración total permanente, debido a que la norma contenida en el artículo antes citado, es clara en cuanto señala que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total y más aun cuanto a la dación de la Ley N° 25303, no se encontraba vigente el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0634 -2018-GORE-ICA/GRDS

Que, estando al Informe Técnico N° 606-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR; y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

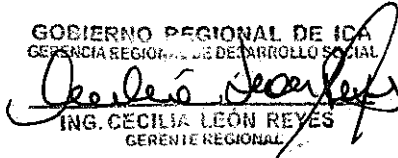
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DEIFILIA ANGELICA BENDEZU DIAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL